

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Honorable
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Ref. Solicitud de medida cautelar dentro de la medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco
DEMANDADO: La Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la sociedad Edistribution SAS y la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 (integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la sociedad Edistribution SAS).

JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía 80.769.208 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 177.534 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco, a través del presente escrito, presento **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, con el fin de que se adopten las siguientes medidas, para lograr la garantía de los derechos a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito, de mi representado:

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

1. Ordenar a la EJRLB SUSPENDA provisionalmente los siguientes actos administrativos de calificación y reposición, objeto de este litigio:

Nombres completos	Identificación	Resolución de calificación	Resolución de corrección	Resolución que resuelve recursos de reposición
Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco	1.032.363.006	Resolución EJR24-298 (21 de Junio de 2024)	Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024	Resolución No. EJR24-966 (5 de noviembre de 2024)

2. En consecuencia, ordenar a la EJRLB que incluya a mi defendido como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de

modo que pueda cursar, en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa sub-fase.

3. Como consecuencia, ordenar a la EJRLB que habilite a mi defendido para la realización de las unidades y el **primer examen de la fase especializada** de la Convocatoria 27, **en la fecha supletoria**, en la medida en que el examen ordinario fue realizado el 16 de marzo de 2025 y el segundo examen que se realizará el 30 de junio de 2025.
 - a. De manera supletiva, en la medida en que al momento de proferir esta orden ya se haya realizado el examen supletorio o que éste, o alguno otro, fuese demasiado próximo, ordene a la EJRLB que establezca un cronograma con tiempos suficientes para la preparación y en fecha diferente a otros exámenes, para la realización de todos los exámenes o pruebas que no haya podido realizar hasta el momento de su inclusión.

CONTEXTO FÁCTICO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Mi representado adelantó sus estudios de pregrado y posgrado en Derecho en la Universidad Libre de Colombia, formación que desarrolló paralelamente a su trayectoria en la Rama Judicial del Poder Público.

Inició su experiencia profesional en los extintos Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Bogotá bajo la Ley 600 de 2000. Posteriormente, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), continuó su carrera en los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Bogotá. Actualmente, se encuentra vinculado al Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en calidad de Secretario, y cuenta con propiedad en el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado 55 Penal Municipal.

Su perfil profesional ha estado orientado por el compromiso ético, la preparación académica constante y la excelencia en el servicio público. En su calidad de operador judicial ha demostrado idoneidad, vocación de justicia y una profunda responsabilidad institucional. Su aspiración al cargo de juez responde no solo a una legítima proyección de carrera, sino a su convicción de que la judicatura constituye uno de los roles más nobles y exigentes al servicio de la sociedad.

Señor Juez, mi defendido se encuentra en riesgo de un perjuicio **inminente**, puesto que, las irregularidades cometidas por la EJRLB la tienen *ad portas* de ser excluida del Concurso de jueces y magistrados. En efecto, según el cronograma de actividades de la convocatoria No 27 para la elección de jueces y magistrados del país, la fase especializada del curso de formación judicial (etapa actual del proceso) inició el 16 noviembre de 2024 y culminará el 30 de junio de 2025. El primer examen de esta fase se practicó el 16 de marzo de 2025 y el segundo examen, el 30 de junio siguiente. Luego se resolverán los recursos contra la calificación. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles.

Una vez integradas las listas de elegibles, se realizarán los nombramientos en propiedad y terminará el proceso de selección (diciembre de 2025). Llegado ese momento no habrá forma

de retrotraer las actuaciones irregulares cometidas por la EJRLB y la UTFJ, ni de restablecer los derechos vulnerados.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan los hechos que demuestran la necesidad urgente de una medida provisional (1). Luego haré el ejercicio de analizar los exigentes requisitos normativos de la medida (2). De esta manera no quedará ninguna duda de la necesidad y urgencia de estas órdenes (3).

1. Argumentos Fácticos

- 1.1. El concurso de méritos para la designación, en propiedad, de los próximos jueces y magistrados del país tuvo inicio el 16 de agosto de 2018 con la Convocatoria No. 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ) mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de esa fecha¹ (acuerdo de convocatoria).
- 1.2. Mi representado superó la prueba de conocimientos, para el cargo de juez municipal, de los cuales hay alrededor de 120 vacantes actualmente. También superó la etapa de estudio de requisitos mínimos.
- 1.3. Actualmente, se encuentra en desarrollo la Fase Tres con los participantes que superaron las dos primeras fases de la etapa de selección (prueba de aptitudes y conocimientos y verificación de requisitos mínimos)². La fase tres se denomina **Curso de Formación Judicial Inicial**. Este curso está a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante EJRLB)³ quien contrató a un tercero para adelantarla de manera completa: Unión Temporal Formación Judicial 2019 (UTFJ2019).
- 1.4. El curso se encuentra **reglamentado** principalmente por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400⁴ expedido el 19 de septiembre de 2019⁵, documento que constituye la *norma rectora del curso* conforme el acuerdo de convocatoria.⁶
- 1.5. Además de dicho instrumento, se rige por el Modelo Pedagógico de **2020**, que contiene lineamientos misionales, pedagógicos, curriculares, metodológicos y evaluativos. Este documento aplica, en general, para todos los programas de la escuela, como una “*guía para el desarrollo de las funciones misionales que se*

¹ ANEXO 1 – Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 [01. Anexo 1. Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 .pdf](#)

² ANEXO 1 - Acuerdo de convocatoria: Artículo 3, Punto 4 Etapas del Concurso 4.1. Etapa de Selección Fase 3

³ ANEXO 1-Acuerdo de convocatoria: Artículo 3, Punto 4 Etapas del Concurso 4.1. Etapa de Selección Fase 3

⁴ ANEXO 2 – Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 [02. Anexo 2. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 .pdf](#)

⁵ ANEXO 3 – Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 [03. Anexo 3. Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 pdf](#)

⁶ Acuerdo de convocatoria: Página 11. “*El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-*”.

traducen en los tres ejes de la gestión educativa: formación, investigación aplicada y proyección social”⁷, como lo señala el mismo documento.

- 1.6. Los instrumentos referidos (Acuerdo de Convocatoria, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico) fijaron la metodología, modalidad, técnicas e instrumentos de evaluación que debían aplicarse al impartir el Curso de Formación.
- 1.7. Mi representado se inscribió al curso de formación judicial el **13 de septiembre de 2023**.⁸ Para el momento de su inscripción, solo se encontraban publicados tres documentos reglamentarios del curso: Acuerdo de Convocatoria, Acuerdo Pedagógico y Modelo Pedagógico. Estos contienen las reglas que lo regulan, por tratarse de un proceso de selección reglamentado.
- 1.8. El día 6 de octubre de 2024, se expidió el denominado «Documento Maestro» en dicho documento **se cambiaron las condiciones de la evaluación establecidas en el Acuerdo Pedagógico**, puesto que, se indicó que las actividades evaluativas (taller virtual control de lectura y análisis de casos) equivalían a pruebas objetivas a realizar mediante cuestionarios.
- 1.9. Una vez habilitada la plataforma del aula virtual de la subfase general, se publicaron los **pensum** o **syllabus** correspondientes a cada una de las unidades o programas, los cuales incluían tanto el material obligatorio como el material complementario necesario para la preparación del examen.⁹
- 1.10. La sub fase general inició el día 17 de octubre de 2023¹⁰ y terminó con las evaluaciones llevadas a cabo los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. La fase siguiente corresponde a la parte especializada que comprende dos etapas de formación que tienen la siguiente duración¹¹:
 - La primera etapa inició en el mes de noviembre del 2024, actualmente está en desarrollo y culminó con una evaluación el 16 de marzo de 2025.
 - La segunda etapa inició el 22 de marzo del 2025 y culminará con una evaluación el 30 de junio de 2025.
- 1.11. Durante la subfase general del curso que duró seis meses, mi representado estudió y realizó todas las actividades formativas y pedagógicas correspondientes a las ocho unidades que integraban el pensum de la subfase general.

⁷ Modelo Pedagógico: Página 7. Disponible en línea en:

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf

⁸ ANEXO 5- Constancia de Inscripción al Curso. [Anexo 5- Constancia de Inscripción MANUEL ISIDRO RODRIGUEZ .pdf](#)

⁹ ANEXO 8: Syllabus unidos de todos los módulos. [08. Anexo 8. Syllabus Unidos por Módulo.pdf](#)

¹⁰ ANEXO 6 -Cronograma IX CFJI DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, fila 11 del cuadro.

¹¹ ANEXO 7 -Cronograma IX CFJI DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, filas 25 a 29 del cuadro. [07. Anexo 7. Cronograma IX CFJI - Septiembre 3 de 2024 .pdf](#)

1.12. El 19 de mayo y el 2 de junio fueron los días señalados para llevar a cabo el examen. Cada día se evaluaban cuatro programas (dos en la mañana y dos en la tarde) de los ocho que conformaban la subfase general del curso, estos eran:

1. Habilidades humanas
2. Interpretación judicial y estructura de la sentencia
3. Justicia transicional y justicia restaurativa
4. Argumentación judicial y valoración probatoria
5. Ética, independencia y autonomía judicial
6. Derecho humanos y género
7. Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
8. Filosofía del derecho e interpretación constitucional

1.13. Según la Resolución EJRLB-298 del 21 de junio de 2024 expedida por la EJRLB, modificada por la Resolución EJRLB-966 notificada el 8 de noviembre de 2024, mi representado obtuvo 785 puntos (el mínimo para aprobar era 800 puntos).

1.14. Como lo demuestro en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esta calificación no es válida y no refleja las habilidades y destrezas adquiridas por mi prohiado, en las competencias enseñadas durante el curso de formación judicial; por las siguientes razones:

- Las preguntas realizadas por la EJRLB bajo la denominación de Taller Virtual no equivalen a la actividad evaluativa que fue establecida en el Acuerdo Pedagógico como «capacitación intensiva y práctica». Tampoco se ajustaron a los criterios de evaluación por competencias, ya que no exigían resolución de problemas reales ni habilidades prácticas. Además, no correspondían a un taller, el cual, por definición pedagógica, implica aprendizaje mediante la acción conjunta, lo que no se refleja en ninguno de los ítems aplicados. De manera que, dichas preguntas no fueron idóneas en la medida que solo buscaron medir la memorización de conceptos y la recordación de información; por consiguiente, no cumplieron el objetivo evaluativo de un enfoque por competencias.
- Algunas de las preguntas (señaladas en los cargos de la demanda) no eran válidas para evaluar las competencias previstas para cada programa y tampoco permitieron una medición justa y objetiva del conocimiento, puesto que, presentaban: deficiente construcción de los ítems, ambigüedad en las preguntas, errores de forma o gramaticales que le cambiaban el sentido al texto, incoherencia entre el enunciado y las opciones de respuesta, inconsistencia de los textos y solo valoraban la recordación literal de fragmentos de lecturas; en consecuencia, no fueron idóneas para evaluar los criterios o competencias de cada programa, que era su principal objetivo.
- Algunas preguntas del examen no corresponden al material obligatorio ni previsto para el curso en los documentos curriculares. Esta situación constituye una infracción de la normativa establecida por la misma Escuela Judicial, ya que el contenido evaluable debía ceñirse estrictamente al material definido como obligatorio.

- 1.15.** Los actos que otorgaron la calificación de la subfase general del curso de formación judicial a mi representado (Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 expedida por la EJRLB, modificada por la Resolución EJR24-966 notificada el 8 de noviembre de 2024) fueron expedidos de forma irregular, proferidos con infracción de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación.
- 1.16.** Las falencias señaladas y probadas con los elementos de prueba aportados, afectaron el principio del mérito de mi prohijado, cuyo propósito es seleccionar a los participantes más capacitados en función de sus conocimientos y habilidades y su derecho al debido proceso e igualdad. Esto, en atención a que, se fundaron en unas preguntas que no son válidas para evaluar la demostración de las competencias de mi representado y que además desconocieron las normas que reglamentan el curso de formación judicial.

2. Satisfacción de las exigencias de la medida cautelar

2.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la medida cautelar

2.1.1. Fundamento legal

El fundamento jurídico de la medida cautelar solicitada se encuentra establecido en los artículos 231 y 232 del CPACA, normas que permiten la adopción de diversas clases de medidas cautelares mientras se resuelve el medio de control:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para acceder al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.1.2. Fundamento jurisprudencial

El Consejo de Estado ha señalado que, a voces del artículo 229 del CPACA, la decisión del juez sobre la medida estará sujeta a lo *regulado* en dicho Estatuto, *previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad*, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”.

Sobre este asunto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...] ¹² (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...] ¹³ (Negrillas no son del texto)

En resumen, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

¹² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad" // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos

Sobre el tema, la Corte Constitucional también ha consolidado una jurisprudencia reiterada y actualmente pacífica enfatizando la exigencia de que la medida provisional sea razonable y proporcionada respecto a los efectos que busca prevenir, balanceando cuidadosamente los derechos afectados y los beneficios de su implementación.

Una decisión reciente y recurrentemente utilizada para comprender las condiciones de aplicación de las medidas provisionales es el Auto 555 de 2021. En dicho Auto, la Corte reiteró que las condiciones bajo las cuales se pueden conceder tales medidas son las siguientes: (1) la viabilidad aparente, (2) el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por el tiempo que toma adoptar la decisión de primera instancia, y (3) la proporcionalidad de la medida. Transcribo el aparte central de la Ratio Decidendi de esa providencia:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (**periculum in mora**) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de

justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, **su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados**, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva”.

Como verá enseguida, cada uno de los criterios jurisprudenciales se satisfacen ampliamente en mi caso, por la gravedad de la vulneración que fundamenta esta medida cautelar.

2.2. Exposición de violaciones y amenazas a los derechos fundamentales y aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

En el presente acápite, explicaré el cumplimiento de los requisitos normativos y jurisprudenciales aplicables a la medida. Para ello, primero, presentaré las normas vulneradas. En seguida, la apariencia de buen derecho. Posteriormente, la amenaza de perjuicio irremediable de los derechos de mi defendido. Finalmente, presentaré un análisis pormenorizado de la proporcionalidad de la medida.

2.2.1. Normas vulneradas:

- La Ley Estatutaria de Administración de Justicia sus artículos 156 de los Fundamentos de la Carrera Judicial y 164 del Concurso de Méritos.
- Los principios constitucionales de acceso a cargos públicos a través del mérito y la igualdad (artículos 13 y 125 de la C.P.); la carrera administrativa judicial (arts. 123, 150.23 y 256.1 de la C.P.); los derechos de acceder al ejercicio y al control del poder público (art. 40.7).
- Los principios de legalidad, transparencia y confianza legítima, que se encuentran en la Constitución política en sus artículos 29, 74, 83, además de encontrarse contenidos en el artículo 3 del CPACA y desarrollados en la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, desarrolla y reglamenta este derecho.
- Los artículos 27 y 28 de la Ley 909 de 2004, los cuales regulan la carrera administrativa en Colombia. El artículo 27 define la carrera administrativa como un sistema técnico que busca garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. El artículo 28 establece que los empleados de carrera administrativa no pierden sus derechos cuando son trasladados a cargos de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.
- Las normas del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (acuerdo de convocatoria).
- Las normas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 expedido el 19 de septiembre de 2019.

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la nulidad de los actos definitivos que publicaron la calificación obtenida por mi representado en la subfase general del curso de formación judicial, mediante los cuales se dispuso la exclusión del curso de formación judicial por no obtener el puntaje mínimo requerido para continuar a la siguiente etapa del proceso de selección.

Los actos demandados son los siguientes:

Nombres completos	Identificación	Resolución de calificación	Resolución de corrección	Resolución que resuelve recursos de reposición
Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco	1.032.363.006	Resolución EJR24-298 (21 de Junio de 2024)	Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024	Resolución No. EJR24-966 (5 de noviembre de 2024)

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la EJRLB y a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 contabilizar, promediar y tener como aprobadas las preguntas correspondientes a la categoría del Taller Virtual, las preguntas que no se encontraban dentro de los márgenes de las lecturas obligatorias establecidas en el syllabus, las que tienen graves problemas de construcción, comunicación, ambigüedad, varias respuestas posibles, es decir, que no son válidas ni confiables.

Que como consecuencia de esa orden, se disponga que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla emita una resolución que modifique la correspondiente resolución de calificación para dictar una aprobatoria de la subfase general que habilite a mi poderdante el ingreso a las siguientes etapas del concurso de méritos.

Que como consecuencia y, a título de restablecimiento de derecho, se ordene el reintegro inmediato de mi prohijado en la etapa que se encuentre el proceso de selección de la «Convocatoria 27 para la selección de jueces y magistrados» y se realicen todas las acciones para garantizar el cumplimiento en igualdad de condiciones de todas las etapas que no haya podido realizar; hasta que integre el registro nacional de elegibles para el cargo de juez administrativo al que aspira.

Entonces, para proteger el objeto de la sentencia y que sus efectos no sean nugatorios en el tiempo, con esta medida pretendemos que se incluya **provisionalmente** a mi defendido como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de modo que pueda cursar, en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa sub-fase.

Como consecuencia, que se ordene a la EJRLB que habilite a mi defendido para la realización de las unidades y el **primer examen de la fase especializada** de la Convocatoria 27, **en la fecha supletoria**, en la medida en que el examen ordinario fue realizado el 16 de marzo de 2025 y el próximo se realizará el 30 de junio de 2025.

Como se observa, lo que se busca con esa petición de medida es la garantía y efectividad de la sentencia, puesto que, por tratarse de un proceso de selección que se encuentra en desarrollo, este irá avanzando en el tiempo y sus etapas son preclusivas. Siendo la etapa actual el curso de formación judicial, requisito indispensable para consolidar el puntaje con el cual se ingresa al registro de elegibles, de superarse dicha etapa.

Esta medida, como se expondrá más adelante, se trata de una decisión proporcional y adecuada puesto que no genera sobrecostos ni afecta los derechos o intereses de ninguna otra persona puesto que supone un reintegro provisional, que sólo estará vigente mientras se dicta la decisión definitiva que podría tener efectos reales. En cambio, si no se toma esta medida cautelar, cuando se profiera sentencia que acceda a las pretensiones deprecadas la orden sería la de adelantar todo el proceso de selección, pero para ese momento este muy probablemente habrá culminado pues las etapas que le siguen son muy pocas y será imposible que mi prohijado las adelante, en especial la formación académica que hace parte del curso de formación judicial. Esto, teniendo en cuenta el tiempo promedio de primera instancia y el cronograma del IX curso de formación judicial.

Procedamos ahora particularmente a verificar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales. Estos son: la apariencia de buen derecho (2.2.2.), luego, el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (2.2.3.), la amenaza de un perjuicio irremediable (2.2.4.) y, por último, el análisis detallado de proporcionalidad de la medida (2.2.5.).

2.2.2. Apariencia de buen derecho

Los actos administrativos demandados contienen graves vicios que desvirtúan claramente su presunción de legalidad, puesto que, fueron proferidos con infracción de las normas en que debían fundarse, desconocieron todos los postulados constitucionales y las disposiciones legales y reglamentarias que regulan este curso de formación judicial; además, carecen de motivación y contienen afirmaciones completamente falsas y sin sustento probatorio ni respaldo jurídico.

Adicionalmente, fueron precedidos de una actuación administrativa que también desconoció las normas constitucionales, legales y reglamentarias del concurso de méritos, vulneró los derechos de mis representados y desconoció las normas de competencia y los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, entre otros.

Dichas irregularidades son de tal magnitud, que incidieron de manera definitiva en los actos demandados y, como consecuencia, viciaron su formación y contenido. Como se indicará de forma muy sintetizada a continuación, pero con todo el detalle en el texto de la demanda.

En efecto, además de contrariar el diseño de la evaluación establecido en el reglamento del curso durante su desarrollo, la EJRLB varió las condiciones con las que mi representado se inscribió al curso, la sorprendió con una técnica de evaluación diferente a la que indican las normas rectoras y, por si fuera poco, dicha modificación fue realizada mediante un

documento maestro y una «guía» (actos de trámite) que contradijeron los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).

Esta contradicción emerge de dos aspectos: i) el Acuerdo Pedagógico previó el Taller Virtual como una **capacitación intensiva y práctica** y la EJRLB, en el desarrollo del curso, lo modificó a un examen de opción múltiple; ii) conforme al Modelo Pedagógico, la evaluación debía ser constante y continua durante todo el curso, pero a través de una Guía de Orientación, la EJRLB cambió dicho modelo evaluativo a un examen de opción múltiple aplicado en 2 días para los 8 programas enseñados.

De manera que, la actividad evaluativa denominada **Taller Virtual** fue modificada en su objetivo, técnica y metodología después de iniciado el curso de formación judicial, mediante simples actos de trámite. Esta actuación constituyó una infracción a la convocatoria y a las normas que regulan el curso.

Por otra parte, la **EJRLB** expidió los actos de trámite mencionados sin competencia para hacer las modificaciones que hizo, pues dentro de las facultades atribuidas a esa unidad, adscrita al **Consejo Superior de la Judicatura**, no se encontraba la de modificar la metodología ni la forma de calificación de la actividad evaluativa **Taller Virtual**, previamente establecida en el Acuerdo Pedagógico.

Aunado a ello, la actividad denominada **Taller Virtual**, en la forma en que fue implementada, no resultó idónea ni válida para evaluar las competencias impartidas durante el curso, y ni siquiera cumplió con los elementos propios de la definición pedagógica de un taller.

Adicionalmente, se presentó una vulneración de las normas superiores, toda vez que durante el desarrollo del examen se constató que varios de los ítems evaluados se basan en preguntas no previstas como obligatorias en el **syllabus** o **pensum**, ya fuera porque correspondían a lecturas complementarias o porque no se encontraban contempladas en absoluto.

De igual forma, el acto administrativo demandado vulnera la primera causal de nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al desconocer normas constitucionales y legales que exigen el acceso a cargos públicos por mérito. La exclusión de los aspirantes se basó en evaluaciones mal diseñadas, lo que afectó la objetividad, imparcialidad e igualdad del proceso, contrariando los principios de la carrera judicial y del concurso de méritos consagrados en la **Constitución Política**, la **Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**, la **Ley 909 de 2004**, el **Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019**, así como la jurisprudencia nacional e internacional.

Finalmente, se configura la **falsa motivación**, dado que tanto en la resolución que resolvió el recurso de reposición como en diversas respuestas a derechos de petición, la **EJRLB** sostuvo que no existieron deficiencias lingüísticas ni técnicas en los ítems evaluados por el simple hecho de que supuestamente se realizó un filtro de 5 personas, con ello aseguran que no podía haber errores. No obstante, la realidad evidencia todo lo contrario lo contrario, puesto que el cuestionario está lleno de errores, muchos de ellos sintácticos (género o número de las palabras) semánticos, ortográficos o de redacción, sin contar los más graves

pedagógicamente como los de respuestas repetidas o palabras sinónimas, preguntas sobre lecturas que no estaban en el syllabus.

Si hubo 5 filtros por cada pregunta ¿Cómo es posible que haya habido tantos errores básicos? Justamente estos errores permiten indicar que esos filtros no se hicieron o se hicieron muy mal. Si efectivamente se hubieran realizado, nos encontraríamos con un examen con muy pocos errores. Pero aquí justamente pasa todo lo contrario: el examen fue demasiado mal diseñado por lo que los instrumentos utilizados se basaron en contenidos meramente memorísticos y no evaluaron las competencias que se tenían la obligación de medir. Adicionalmente, se advierte una opacidad en la entrega de la información requerida y solicitada, ya que las peticiones de información han sido de manera genérica e insuficiente, en abierta contradicción con la supuesta rigurosidad del proceso de validación alegada por la EJRLB y su contratista. Esta opacidad en la información en el contexto anterior, jurídicamente implica un indicio grave sobre la corrección del proceso de armado de la prueba.

En resumen, la calificación otorgada a mi poderdante y determinada a partir de ese instrumento evaluativo carece de validez y no refleja la capacidad crítica, analítica y de resolución de problemas que pretendía enseñarse en el curso de formación judicial.

El dictamen que aportó con esta demanda demuestra que muchas de las preguntas del examen de la subfase general del curso (indicadas en las pretensiones de la demanda) incurrieron en falencias muy graves: deficiente construcción de los ítems, ambigüedad en las preguntas, errores de forma o gramaticales que le cambiaban el sentido al texto, incoherencia entre el enunciado y las opciones de respuesta, inconsistencia de los textos y, valoración de recordación literal de fragmentos de lecturas, lo que implica que dichas preguntas no son válidas para evaluar la demostración de las competencias de mi representado.

En conclusión, estas falencias afectaron el principio del mérito, cuyo propósito es seleccionar a los participantes más capacitados en función de sus conocimientos y habilidades.

Como ejemplo de dichas deficiencias que invalidan la calificación se puede observar la siguiente, en la cual, de su sola lectura se pueden advertir los errores gramaticales, de adecuación a las competencias evaluadas, de validez, confiabilidad o coherencia:

1) JORNADA 2: 28 DE JULIO DE 2024 PM.

Ítem 76, Argumentación judicial y valoración probatoria, análisis jurisprudencial o de casos (6.25)

Ítem número 76 NIVCOG_COMP_	Programa: Argumentación judicial y valoración probatoria
Contexto PRAGM_MAXMAN_ PRAGM_MAXCAL_	El autor Ulises Canosa Suárez indica: "El proceso oral es de presentes, no de ausentes, como era el escrito, <LX_REG_> donde> el juez estaba distante, las partes lejanas, algunos órganos de prueba actuaban por escrito como los peritos y los únicos que tenían contacto con el juez eran los abogados. La presencia en la audiencia se facilita y promueve con el apoyo de la tecnología. El párrafo primero del artículo 107 del CGP permite que las partes y demás intervinientes participen en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que LX_[...]_ por causa justificada LX_[...]_ el juez lo autorice. De la misma manera LX_[...]_ podrán practicarse las pruebas (artículo 171 CGP)."
Enunciado PSICOME_6AMBAP_	Según lo planteado en el texto, ¿cuál es una diferencia clave entre el proceso oral y el proceso escrito en cuanto a la práctica de pruebas?
Distractores PSICOME_4PLAUSOP_ PSICOME_7EXPABSO_	- LX_ORT_ en el proceso escrito existía mayor cercanía entre el juez, las partes y los abogados. - LX_ORT_ en el proceso escrito los peritos siempre comparecían personalmente ante el juez. - LX_ORT_ en el proceso oral se prescinde totalmente del uso de medios escritos para la práctica de pruebas.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	LX_ORT_ en el proceso oral LX_[...]_ la presencia de los sujetos procesales se facilita con el uso de tecnología. ☒

Inconsistencias en los distractores y clave de respuesta (rojo):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
RESP_CLAVØ_	Ninguna clave de respuesta	En el contexto, se expone que, según Ulises Canosa Suárez, el proceso oral se basa en la presencia de las partes, a diferencia del proceso escrito, donde el juez y las partes estaban distantes. De acuerdo con el contexto, la tecnología facilita la participación en audiencias; permite que las partes y otros intervinientes asistan a través de videoconferencia o teleconferencia, siempre con la autorización del juez por causa justificada. Además, se podrán practicar pruebas de manera similar. A partir del contexto anterior, el enunciado pregunta cuál es una diferencia clave entre el proceso oral y el proceso escrito en cuanto a la práctica de pruebas. De lo anterior, se puede inferir que la información suministrada es demasiado vaga e insuficiente para dar respuesta al enunciado, porque si bien se menciona el artículo 171 del CGP, se haría necesario que citaran directamente el texto para así poder determinar lo que puntualmente pregunta el enunciado. La fuente es insuficiente para dar respuesta a la pregunta, porque no proporciona

		información específica sobre los procedimientos o métodos de práctica de pruebas en el proceso escrito en comparación con el oral. Aunque se menciona que en el proceso escritural las pruebas eran presentadas por escrito y había un distanciamiento entre las partes y el juez, no detalla cómo se realizaban exactamente esas pruebas en el contexto de este tipo de procesos. Además, no aborda aspectos como la eficacia, la interacción o la dinámica de la presentación de pruebas en ambos tipos de procesos. Ello limita la comprensión completa de las diferencias entre ellos. Además, la opción clave no está dando respuesta a lo preguntado, porque esta opción expresa lo referente a la tecnología como facilidad de acceso a la justicia y no habla de las pruebas que es lo que pregunta puntualmente el enunciado. Asimismo, el hecho de que sea más fácil la presencia de los sujetos procesales por el uso de la tecnología no se podría considerar como una diferencia clave entre el proceso escritural y el oral.
--	--	---

Incumplimiento de parámetros lingüístico-formales (azul oscuro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA	
LX_[...]	Falla de puntuación	P1-L9	No se marcaron las comas que indican que el sintagma preposicional “por causa justificada” corresponde a un modificador universal (inciso explicativo).
		P1-L10	No se marcó la coma de topicalización inicial para indicar que la frase “De la misma manera” se ubicó al inicio de la oración, a pesar de que lo típico es que, en esa posición, se presente el sujeto o el verbo, no un complemento.
		P6-L1	No se marcó la coma de topicalización inicial para indicar que la frase “en el proceso oral” se ubicó al inicio de la oración, a pesar de que lo típico es que, en esa posición, se presente el sujeto o el verbo, no un complemento.
LX_ORT_	Falla de ortografía	En cuatro ocasiones (P3-L1; P4-L1; P5-L1; P6-L1) no se usó mayúscula inicial, a pesar de tratarse de un nombre propio del inicio de una oración. En efecto, todos los inicios de oración están marcados por mayúscula.	
LX_REG_	Falla de registro	La expresión “donde” es más adecuada en contextos coloquiales o conversacionales. En este caso, puede evitarse sustituyendo el adverbio por un relativo precedido de la preposición correspondiente.	

Incumplimiento de los parámetros de los que depende el éxito comunicativo (azul claro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
PRAGM_MAXCAL_	Violación a la máxima de calidad	El ítem implica que es verdadera —sin que se hubiera hecho una verificación cuidadosa— información que es falsa. En este caso, como se verá más claramente en la argumentación de la etiqueta RESP_CLAVØ_, no hay ninguna opción de respuesta que pueda considerarse válida, aunque el planteamiento y la naturaleza misma de un ítem presupongan la existencia de una opción válida. Podrá objetarse que quien diseñó el ítem juzgó que sí había una opción válida, y que, en esa medida, no mintió o no afirmó cosas que él mismo consideraba falsas. Ante esta situación, dada la exigencia social más fuerte y la responsabilidad más vinculante de quien diseñaba estos ítems, la violación a la máxima de calidad no debe entenderse, simplemente, como “el enunciador dice cosas que él mismo considera falsas o que él mismo no ha confirmado”, sino, más bien, como “el enunciador dice cosas con descuido, sin verificar con tanto compromiso como le corresponde, si son verdaderas o no”.
PRAGM_MAXMAN_	Violación a la máxima de manera	El ítem, en su conjunto, no es tan claro y eficaz como debería ser. Las 9 fallas lingüístico-formales que se detallaron atrás pueden hacer que el lector se confunda mientras lee; que sienta incomodidad al notar, por conocimiento propio, este tipo de inconsistencias; o que sospeche, justamente por las fallas de escritura, de la solidez o veracidad de algunos apartados.

Incumplimiento de criterios psicométricos (púrpura oscuro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
PSICOME_4PLAUSOP	Incumplimiento del balance de plausibilidad entre distractores y clave	La primera y segunda afirmación son fácilmente descartables, pues, tal y como se presenta textualmente en el contexto, el proceso escrito es de “ausentes” y, además, en él “el juez estaba distante”. Además, la tercera opción puede descartarse a razón de la desconfianza que pueden producir el uso de totalizadores como “se prescinde totalmente ”. Dicho esto, el evaluado puede descartar (por la obviedad) dos opciones; a la postre, puede incluso llegar a la opción válida sin contar, efectivamente, con el conocimiento o la competencia que se pretende evaluar.
PSICOME_6AMBCAPOP	Presencia de elementos ambiguos o capciosos	Hay, o bien una ambigüedad, o bien una imprecisión, al comienzo del enunciado. Al

		introducir la tarea cognitiva que el evaluado debe asumir, la redacción propuesta no explica con suficiencia a qué refiere una “diferencia clave ”. Además, atendiendo a la argumentación de la etiqueta PSICOME_4PLAUSOP, en donde se indica que las tres opciones de respuesta consideradas NO válidas resultan ineficientes por su obviedad, habría bastado con plantear en el enunciado “cuál es una diferencia entre el proceso...”.
PSICOME_7EXPABSO	Uso inadecuado de expresiones absolutas	Una opción de respuesta incluye un uso inadecuado de expresiones absolutas. La tercera opción de respuesta hace uso de la expresión absoluta “totalmente”. El uso de este tipo de expresiones resulta desafortunado, en un contexto académico, puesto que propicia información sesgada y poco cuidadosa.

2) JORNADA 4: 02 DE JULIO DE 2024 PM.

Ítem 76, Filosofía del derecho e interpretación constitucional, análisis jurisprudencial o de casos (6.25)

Ítem número 76 NIVCOG_COMP_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto PRAGM_MAXCANT_	<LX_GRAM_ En el marco de la Sentencia C-818 de 2005,> “en la teoría del derecho(LX_[...]) se reconocen a los principios y las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues(LX_[...]) desde un punto de vista general (principio)(LX_[...]) o desde otro concreto y específico (regla)(LX_[...]) establecen aquello que es o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas, al tener vocación normativa, se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento”.
Enunciado PSICOME_1INFOCO_ PSICOME_6AMBCAP_ PRAGM_MAXREL_	Según el extracto presentado, el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan(LX_[...]), por tanto, el fallador debe diferenciar correctamente
Distractores PSICOME_3FORMOP_	- los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico y la regla como imperativo categórico. - los principios como soporte ante las decisiones y la regla como primacía ante las decisiones. - el principio como valor ético de la institución jurídica y la regla como imperativo hipotético.
Clave de respuesta RESP_CLAVØ_	el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento. ☒

Inconsistencias en los distractores y clave de respuesta (rojo):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
RESP_CLAVØ_	Ausencia de clave de respuesta por falta de insumos en la fuente	El contexto cita una sentencia de la Corte Constitucional (C-818 de 2005) que versa sobre la distinción entre principios y reglas como categorías de normas jurídicas. El enunciado,

		por su parte, pide que el discente complete la siguiente premisa de acuerdo con el extracto de la mencionada sentencia: “el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan, por tanto, el fallador debe diferenciar correctamente (...)”. No obstante, ni del contexto, ni de la fuente original (la sentencia) puede extraerse la respuesta. Los distractores tergiversan lo dicho en el proveído, como era de esperarse; sin embargo, la clave también lo hace. Si se observa la sentencia usada como fuente original —en cuyo fragmento pertinente dice: “La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen (...)”—, se encontrará que el fragmento propuesto como clave (“el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento”) no es el que debe completar lo que dice el enunciado. Esto se debe a que la sentencia, en ningún momento, dice que los principios soporten una conducta, sino que éstos son “normas de organización” que “estructuran las instituciones jurídicas” que fundamentan el derecho. Es claro, entonces, que ni la fuente ni el enunciado eran insumos suficientes para que hubiera una respuesta correcta.
--	--	--

Incumplimiento de parámetros lingüístico-formales (azul oscuro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA	
LX_[...]	Falla de puntuación	P1-L2	No se marcó la coma de topicalización inicial para indicar que la frase “en la teoría del derecho” se ubicó al inicio de

			la oración, a pesar de que lo típico es que, en esa posición, se presente el sujeto o el verbo, no un complemento.
		P1- L4 P1- L5	No se marcaron las comas de topicalización interna para indicar que las frases “desde un punto de vista general...” y “...desde otro concreto...” se presentaron en un orden no canónico.
		P2- L2	Se marcó una coma donde se esperaría, más bien, un punto seguido. En efecto, para facilitar la comprensión y, por tanto, mejorar la legibilidad, convenía establecer un límite oracional (usar un punto) después de “...se presentan”. De este modo, era posible construir nuevo contenido, en una nueva oración, desde “por tanto...”. Si lo que se buscaba era mantener la continuidad del enunciado en un solo bloque, hubiera sido preferible usar un punto y coma.
LX_GRAM_	Falla de gramática	El enunciado presenta una locución preposicional que no es adecuada desde el punto de vista semántico. La expresión “en el marco de” suele emplearse para referirse a un contexto amplio en el que se desarrolla un conjunto de acciones, por lo que su uso, asociado a una sentencia específica, resulta impreciso semánticamente. Dado que una sentencia es un acto jurídico particular y no un marco general dentro del cual se inscriben otras disposiciones, habría sido más acertado decir: "Con base en la Sentencia...", ya que esta expresión indica que la sentencia es el fundamento sobre el cual se sustenta el ítem que se está presentando.	

Incumplimiento de los parámetros de los que depende el éxito comunicativo (azul claro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
PRAGM_MAXCANT_	Violación a la máxima de cantidad	Aunque, en un vistazo global, pareciera haber un balance en el número de palabras, la cantidad y, sobre todo, el contenido de la información presentada en el contexto es

		insuficiente para asumir la tarea planteada, debilmente, en el enunciado. Para que el fallador logre identificar con claridad a qué refieren las categorías de normas jurídicas, se requería que (idealmente en el contexto) se describieran, con suficiencia, dichas normas, también, en escenarios de aplicación.
PRAGM_MAXREL_	Violación a la máxima de relevancia	La relación entre el contexto y el enunciado del ítem es o nula o muy débil. En el contexto, se habla del reconocimiento de los principios y las reglas como categorías de normas jurídicas. Por otra parte, el enunciado le exige al discente completar un caso con base en los “mecanismos”, de forma genérica, dados al juez para atender ciertas necesidades, tampoco especificadas. Dicho esto, la información propiciada por el enunciado no es clara con relación a las temáticas descritas en el contexto. Así mismo, se podría argumentar que la relación se suple con las opciones de respuesta, que, a diferencia del enunciado, sí incluyen los conceptos abordados en el contexto; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el enunciado debe ser, por sí mismo, lo suficientemente claro, no solo en la tarea cognitiva que exige, sino también en su pertinencia con relación al contexto.

Incumplimiento de criterios psicométricos (púrpura oscuro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
PSICOME_1INFOCONTX	Cantidad inadecuada de información en el contexto y enunciado del ítem	Las opciones de respuesta y el enunciado incluyen contenido que se debería desarrollar en el contexto. En efecto, aunque en el contexto se habla de los principios y las reglas como normas jurídicas y, superficialmente, en sus respectivas manifestaciones, en el enunciado y en las opciones de respuesta es donde las diferencias entre los mecanismos judiciales se empiezan a desarrollar con mayor profundidad. Esto sugiere que, tanto el enunciado, como las opciones continúan elaborando un contenido sustancial del ítem.

PSICOME_3FORMOP	Forma lingüística inadecuada para las opciones de respuesta	Las opciones de respuesta incluyen formas lingüísticas que pueden facilitar el proceso de descarte. A saber, la palabra "comportamiento", al aparecer tanto en el contexto como en una de las opciones de respuesta, precisamente en la que se considera válida por el ítem, puede brindar “pistas” sobre cuál es la opción correcta. Así mismo, el concepto de "conducta" se asocia semánticamente con el de "comportamiento". Es decir, el ítem se puede resolver por identificación de palabras repetidas y asociaciones verbales, y no, necesariamente, por la aplicación del conocimiento o la competencia a evaluar.
PSICOME_6AMBCAPOP	Presencia de elementos ambiguos o capciosos	Hay, o bien una ambigüedad, o bien una imprecisión, al comienzo del enunciado. Al introducir la tarea cognitiva que el evaluado debe asumir, la redacción propuesta, que debe ser suficiente por sí misma, no deja claros los conceptos que deben diferenciarse entre sí.

Ítem 81, Filosofía del derecho e interpretación constitucional, taller (3,33)

Ítem número 81 NIVCOG_RECOR_	Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Contexto PRAGM_MAXCANT_	“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen (1) _____ (espacio en blanco) son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos LX_[_]_ son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan (2) _____ (espacio en blanco) de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores LX_[_]_ al igual que las que consagran principios, (3) _____ (espacio en blanco) el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que LX_[_]_ en todas las anteriores formulaciones LX_[_]_ subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Tomado de la Sentencia C-1287/01
Enunciado	En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas LX_[_]_
Distractores PSICOME_3FORMOP_	• fundamentan • principios • parámetros
Clave de respuesta RESP_CLAV+2_	(1) valores (2) criterios (3) determinan “La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Tomado de la Sentencia C-1287/01 ☒

Inconsistencias en los distractores y clave de respuesta (rojo):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
RESP_CLAV+2_	Más de una respuesta correcta posible	En el contexto, se encuentra una cita de la Sentencia C-1287 de 2001. A ésta, se le han eliminado ciertas palabras para que se llenen con las expresiones propuestas en las opciones de respuestas. Éstas expresiones son: “fundamentación”, “principios”, “parámetros”, “valores”, “criterios”, y “determinan”. No obstante, el término “valores” puede ser intercambiado por “principios”, en el contexto (“(1) la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos

		son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas”); si bien puede haber cierta distancia semántica entre estos, usarlos indistintamente no altera el sentido del párrafo. Aunque sí, tal vez, pueda el sentido general de la sentencia, la instrucción en el enunciado no era tal; simplemente, el enunciado se limitaba a pedir palabras que le dieran sentido al párrafo independientemente considerado. En el caso de “parámetros” y “criterios”, ocurre exactamente lo mismo; además, en este caso, el distanciamiento semántico es mínimo.
--	--	---

Incumplimiento de parámetros lingüístico-formales (azul oscuro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA	
LX_[...]	Falla de puntuación	P1-L3	Se marcó una coma que separa, indebidamente, el sujeto del predicado. El sujeto es “...para algunos” y el predicado es “son normas...”.
		P1-L6	No se marcó la coma que abre el modificador universal (inciso explicativo), constituido por la oración “al igual que las que consagran principios”. Esta falla resulta más notoria por el hecho de que sí se marcó la coma de cierre de dicho modificador o inciso.
		P1-L10 P1-L11	No se marcaron las dos comas de topicalización interna para indicar que la frase “en todas las anteriores afirmaciones” se presentó en un orden no canónico.
		P2-L2	No se marcó el punto final para el límite o cierre oracional. La oración “Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas” se presenta sin un punto, requerido para indicar que la oración ya concluyó.

Incumplimiento de los parámetros de los que depende el éxito comunicativo (azul claro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
--------	----------	-----------

PRAGM_MAXCANT_	Violación a la máxima de cantidad	Aunque, en un vistazo global, pareciera haber un balance en el número de palabras, la cantidad de información presentada en el contexto es innecesaria. En particular, para la tarea cognitiva planteada (rellenar los espacios en blanco), es suficiente la información presentada hasta el final del fragmento “...en el momento de la interpretación.” Dicho esto, la información suministrada desde “Lo cierto es que...”, resulta no solo innecesaria para llenar los espacios en blanco, sino, además, redundante y consumidora de tiempo, pues se trata de contenido que reitera lo dicho en las primeras líneas del párrafo.
----------------	-----------------------------------	--

Incumplimiento de criterios psicométricos (púrpura oscuro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
PSICOME_3FORMOP	Forma lingüística inadecuada para las opciones de respuesta	Los espacios en blanco podrían rellenarse con base en conocimientos tácitos del funcionamiento del español, y no con base en conocimientos o competencias positivas relacionadas con el tema que se pretende evaluar. En particular, el primer y segundo espacio, exigen, por pura normativa lingüística, un sustantivo plural. Así, el evaluado pasa de 6 palabras posibles a solo 4 en cada uno de los espacios (“criterios”, “valores”, “principios” y “parámetros”). Algo similar sucede con el tercer espacio, el cual, nuevamente, con puro conocimiento lingüístico, le exige al evaluado ubicar un verbo indicativo plural, reduciendo sus posibles opciones de respuestas de 6 a sólo 2 (“fundamentan” y “determinan”). Allí, sin embargo, una vez más, la forma lingüística permite descartar una de estas opciones debido a que, aunque ambos verbos son indicativos, “fundamentan” suele estar acompañado, más comunmente, de complementos circunstanciales como “se fundamentan en el contenido...”. Lo que dejaría como única opción posible a “determinan”.

Nivel cognitivo (lavanda claro):

CÓDIGO	ETIQUETA	EVIDENCIA
NIVCOG_RECOR_	Nivel cognitivo recordar	Como se puede ver, el ítem consiste en un texto copiado y pegado literalmente de alguna fuente de información, al cual se le retiran una serie de palabras, con el fin de que el evaluado lo complete. Las claves de respuesta (respuestas correctas) que se admiten son únicamente aquellas que completaban literalmente el párrafo en la lectura original. Ni si quiera se contempló la posibilidad de que otras palabras completaran gramatical y hasta semánticamente el texto de manera correcta. Por supuesto, haciendo un cotejo entre la complejidad de la tarea cognitiva en estos ítems y la formulación de la actividad evaluativa, se identifica una total insuficiencia de cara las necesidades de la última.

Como se advierte en los ejemplos citados, ninguna de las preguntas indicadas reúne parámetros de validez, adecuación y confiabilidad, debido a las imprecisiones de ambigüedad, incoherencia, de comunicación, gramaticales y disciplinares, en el enunciado y las opciones de respuesta que presentan, los cuales, además, se repiten en todas las preguntas indicadas en el texto de la demanda.

Aunado a lo anterior, la actuación de la EJRLB al incluir preguntas sobre temas subsidiarios u opcionales, que no estaban previstos como lecturas obligatorias para la evaluación, contravino sus propias directrices sobre los temas que debían ser evaluados.

Este proceder sorprendió negativamente a los participantes, quienes no pudieron prepararse adecuadamente para los temas no contemplados en el *syllabus*, lo que afectó directamente sus resultados finales. Además, esta actuación vulneró principios fundamentales como la transparencia, la confianza legítima y la buena fe, al evaluar contenidos que no fueron establecidos en el programa oficial del curso.

Esta vulneración es tan notoria y diáfana, que varios tribunales del país, han ordenado, en vía contencioso administrativo e incluso en vía de tutela (siendo mucho más estricta), la inclusión al proceso de selección y especialmente al curso de formación judicial, de varios participantes que habían sido excluidos del concurso de méritos como consecuencia del acto de calificación; al determinar que la calificación no es válida porque fue otorgada con vulneración de las normas que regulan el curso, de los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, con fundamento en una herramienta evaluativa deficiente, inadecuada y poco confiable.

Entre ellos se encuentran los siguientes:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal, en la sentencia del 18 de diciembre del 2024, con radicado 63001310900120240010701¹⁴, en la que concedió el amparo a otro participante del concurso de méritos y ordenó excluir del consolidado de su evaluación, las preguntas No. 2 del módulo de **Justicia Transicional y Restaurativa**, y las preguntas No. 47, 48 y 57 del módulo de **Argumentación Judicial y Valoración Probatoria**, así como la pregunta No. 63 del apartado de **Derechos Humanos y Género**, al considerarlas fuera del contenido obligatorio.

Sentencias del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en los procesos con radicados 63001310900320240010501 y 63001310900420240010701¹⁵, se ordenó la exclusión de las preguntas No. 53, 55 y 57 del módulo de **Argumentación Judicial y Valoración Probatoria**, así como las preguntas No. 63 y 77 del módulo de **Derechos Humanos y Género**. Esto debido a que, dichas preguntas correspondían a temas no obligatorios dentro de las secciones respectivas del syllabus.

Sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, radicado 54-001-33-33-007-2023-00424-01, mediante la cual se REVOCÓ el auto de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y, en su lugar, se DECRETÓ la medida cautelar solicitada por la señora Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar.

Se ordenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” permitir su inscripción y participación en el IX Curso de Formación Judicial, previsto en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, al considerar que la medida cautelar resulta necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El Tribunal advirtió que, de prosperar las pretensiones, la actora tendría derecho a continuar en el concurso de méritos y cursar la formación judicial, etapa que, de no adoptarse la medida, podría estar culminada al momento de decidirse en primera instancia. Finalmente, se ordenó garantizar su inscripción en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes, elaborando un cronograma que le permita completar todas las etapas del curso antes de la conformación del registro de elegibles.

Resulta claro que el acto de calificación en sí mismo está plagado de vulneraciones a preceptos legales y constitucionales y que la actuación que le precedió también adolece de

¹⁴ ANEXO 16: Sentencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso:63001310900120240010701. [16. Anexo 16. Sentencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso:63001310900120240010701.](#)

¹⁵ ANEXO 17: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900320240010501 [17. Anexo 17. Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900320240010501](#)

ANEXO 18: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900420240010701 [18. Anexo 18: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900420240010701](#)

varios vicios que llevan a que su expedición sea irregular, entre ellos: falta de competencia, infracción de las normas en que debía fundarse.

Las preguntas aquí controvertidas otorgarían a mi representado un total de puntos adicionales de:

Pretensión segunda: 63,32 puntos.

Pretensión tercera: 27,5 puntos.

Pretensión cuarta: 137.03 puntos.

Pretensión quinta: 141,24 puntos.

Estos puntos le otorgarían una calificación muy superior a 800, por lo que la medida de incluirla en el curso tiene fundamento jurídico y probatorio.

Además, solo con las preguntas destacadas que indicamos en esta solicitud cautelar, mi poderdante obtendría un puntaje de 800.83, es decir, que solo con estas tres preguntas aprobaría, pues obtuvo una calificación de 785.

2.2.3. Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo

Actualmente, el curso de formación se encuentra en desarrollo con los participantes que superaron la fase general, al no tener tan graves problemas de la plataforma Klarway, como los tuvo que soportar mi prohijado. El curso se está impartiendo en modalidad virtual y tiene un determinado número de unidades de aprendizaje que deben estudiarse. Una vez terminadas, se evaluarán sus contenidos. La primera evaluación ocurrió el día **16 de marzo** y la próxima será el **30 de junio de 2025**, como lo establece el cronograma anexo a esta tutela. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles.

Las etapas del proceso son preclusivas y terminarán de forma definitiva en diciembre del presente año. Culminada la etapa pedagógica (con la evaluación final), iniciará la de calificaciones y recursos. El proceso terminará con la publicación de la lista de elegibles en diciembre de 2025. **Una vez publicada la lista, no habrá forma de retrotraer las actuaciones del proceso de selección**, puesto que, las personas que la conformen se posesionarán en los cargos vacantes.

Como su señoría puede ver a primera vista, mediante los medios de prueba de esta tutela está plenamente demostradas (**ver dictamen**) que las fallas son sólo atribuibles a la EJRLB y no a mi defendido.

Por esta razón, está plenamente justificado que su señoría la reintegre al curso como medida cautelar para cursar las unidades de la subfase especializada y presentar el examen del 16 de marzo de 2025, en la fecha supletoria, para acceder a la información y poder estudiar para presentar la prueba y con ello evitar el perjuicio irremediable que va a suceder si no se toman las medidas y también evitar que la decisión de primera instancia, muy cercana a la fecha del

examen termine siendo irrisoria porque se le permita presentar el examen pero sin darle el tiempo para estudiar los contenidos a evaluar.

2.2.4. Amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable

Partamos de que el término «amenaza», no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un daño irreparable y grave de manera injustificada, ya que actualmente mi defendido fue excluida injustamente del concurso y si no presenta este examen quedaría excluida definitivamente del proceso de selección pues estas son etapas cruciales del concurso que se vienen desarrollando. Al tratarse de un hecho que aún no ha sucedido porque el examen está programado para el 30 de junio de 2025. Como se ve, está en una situación de amenaza inminente de vulneración irremediable de sus derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a la administración de justicia por el mérito.

Ahora bien, la Corte ha señalado que para **determinar la irremediabilidad del perjuicio, hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.**¹⁶

Según esta jurisprudencia en vigor que se reitera constantemente, para que el perjuicio se entienda irremediable, debe ser: **inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la medida sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.** Además, que el cumplimiento de estos requisitos debe verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.¹⁷

Conforme a este criterio jurisprudencial, es innegable la amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, la igualdad y el acceso a cargos públicos por el sistema del mérito de mi mandante, por las razones que se explican a continuación:

A. Inminencia

El perjuicio es **inminente** porque, de acuerdo con el cronograma normal, el examen de la siguiente fase será el 30 de junio, en dos meses.

En efecto, según el cronograma de actividades de la convocatoria No 27 para la elección de jueces y magistrados del país, la fase especializada del curso de formación judicial (etapa actual del proceso) inició el 16 noviembre de 2024 y culminará el 30 de junio de 2025. El primer examen de esta fase se practicó el 16 de marzo de 2025 y el segundo examen, será el

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-847 de 2024.

30 de junio siguiente. Luego se resolverán los recursos contra la calificación. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles. Como se observa en esta imagen publicada en la página web de la Rama Judicial:



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de septiembre de 2025	12 de septiembre de 2025
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de septiembre de 2025	11 de diciembre de 2025
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de diciembre de 2025	19 de diciembre de 2025
39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

* Se exceptúa el término de la vacancia judicial (20/12/2024 - 10/01/2025)

** Se exceptúa el término de la vacancia judicial (14/04/2025 - 18/04/2025)

Una vez integradas las listas de elegibles, se realizarán los nombramientos en propiedad y terminará el proceso de selección. Llegado ese momento no habrá forma de retrotraer las actuaciones irregulares cometidas por la EJRLB y la UTFJ, ni de restablecer mis derechos vulnerados.

Actualmente, el curso de formación se encuentra en desarrollo con los participantes que superaron la fase general. El curso se está impartiendo en modalidad virtual y tiene un número de unidades de aprendizaje que deben estudiarse. Una vez terminadas, se evaluarán sus contenidos. Esto ocurrirá el 30 de junio de 2025.

De manera que, las etapas del proceso son preclusivas y terminarán de forma definitiva en diciembre del presente año. Por tanto, para ponerme al día con el pensum y presentar las evaluaciones programadas según el calendario establecido, debo reintegrarme de manera inmediata al curso de formación.

B. Gravedad:

La Corte Constitucional ha comprendido que la gravedad debe demostrarse en abstracto y en concreto. Esto es, tanto para cualquier persona y para la sociedad (en abstracto), como para la persona solicitante, sea grave.

La situación es muy grave en abstracto porque este tipo de errores está impidiendo que se seleccione exclusivamente por el mérito. Además cualquier persona tiene el derecho a que se le respeten las garantías procesales básicas como la defensa y contradicción probatoria.

Finalmente todas las personas que conformamos el Estado colombiano esperamos que a la carrera judicial se acceda por mérito y que no se excluya a los mejores con formalismos o errores que no les son atribuibles. Aquí, no se está excluyendo a participantes por no alcanzar el nivel fijado para el curso, sino por defectos del instrumento evaluativa que usaron para tal fin.

La gravedad también se ve en el caso concreto de manera muy clara. Si no se incorpora inmediatamente al curso de formación y adelanta los contenidos para realizar el examen el 30 de junio, el perjuicio se consumará y será irretrotraible pues no tendrá forma de reingresar al curso en una etapa en la que pueda presentar las pruebas y competir en pie de igualdad con los demás participantes.

Si este llegara a ser el caso se materializaría la vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y el acceso a cargos públicos por mérito, pues sería excluida del curso por los errores de la plataforma contratada para realizar la evaluación de la subfase general. Esto es muy grave en el caso de mi prohiado porque es miembro de la Rama Judicial desde que egresé de la Universidad y de este concurso depende mi proyecto de vida.

C. Urgencia:

La urgencia de la medida se da porque solo esta podría permitir superar la amenaza que a través de la presente acción se expone. Pues se trata de una acción inmediata para salvaguardar sus derechos, evitando que el perjuicio se materialice y garantizando que pueda continuar participando en el proceso de selección.

En efecto, es necesario adoptar medidas **urgentes** porque el examen será el 30 de junio de 2025. El proceso de selección del cual fue excluida con violación de sus garantías fundamentales, tiene varias etapas preclusivas que avanzan rápidamente y culmina con la lista de elegibles, con la cual, **una vez esté en firme, se proveerán los cargos ofertados**,

una vez ocupados los cargos, no quedarán vacantes disponibles, ya que en este concurso, el número de plazas es inferior al número de participantes.

D. Impostergabilidad:

De acuerdo con las fechas señaladas, la única posibilidad de seguir participando del proceso de selección, aprender los contenidos pedagógicos del curso y presentar la evaluación, para después, integrar la lista de elegibles y posesionarse en un cargo en propiedad, es hacerlo ahora, sin espera, mientras el curso de formación está en desarrollo y antes de que se realice la evaluación del 30 de junio de 2025. La intervención del juez constitucional es **impostergable** porque una vez se realice el examen del 30 de junio, ya no podrá reintegrarse en condiciones de igualdad al curso de formación.

Culminada la etapa pedagógica (con la evaluación final) iniciará la de calificaciones y recursos. El proceso terminará con la publicación de la lista de elegibles en diciembre de 2025. **Una vez publicada la lista, no habrá forma de retrotraer las actuaciones del proceso de selección**, puesto que, las personas que la conformen se posesionarán en los cargos vacantes.

Por tal motivo, la única posibilidad de mi mandante de adelantar la formación académica y los contenidos de las unidades, para luego presentar la evaluación y superar el curso, es reintegrarla al curso de formación judicial **de manera impostergable**. Con ello, además, no afectaría a los demás participantes del curso, quienes no tienen derechos adquiridos, ni al presupuesto de la EJRLB, quien según ha indicado, pagó un valor de aproximadamente \$17.000.000.000 a la UTFJ para la realización del curso y sus evaluaciones.

En su caso, ya he tenido algunos perjuicios pero no irremediables como la imposibilidad de acceder a la formación de la fase especializada del concurso. Sin embargo, de poder presentar el examen podría procurarse *in natura* la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito, a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas, al desarrollo profesional y al desarrollo de mi proyecto de vida.

2.2.5. Proporcionalidad de la Medida

La medida a analizar es la solicitada en este documento, esto es, la orden de reintegrarle inmediatamente al curso de formación judicial para poder alcanzar a estudiar y poder presentar las evaluaciones de la sub fase especializada.

Test de Proporcionalidad para la suspensión de los actos administrativos de calificación

Como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, en la decisión referida en el acápite de jurisprudencia, el test de proporcionalidad se realiza analizando la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

1. IDONEIDAD

La idoneidad exige un análisis de si la medida logra la finalidad propuesta y si esta finalidad está respaldada por la Constitución. Veamos:

Finalidad

La medida cautelar solicitada consiste en suspender provisionalmente las resoluciones de calificación y permitir la inclusión inmediata de **Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco** en el curso de formación judicial especializado, dentro de la Convocatoria 27, para que pueda continuar con el proceso de selección y presentar los exámenes faltantes. El objetivo es proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de igualdad, mérito en el acceso a la función pública, debido proceso, defensa y proyecto de vida, todos reconocidos por la Constitución Política de Colombia (Arts. 13, 23, 29, 40.7, 125).

La medida también busca evitar un perjuicio irremediable, consistente en la exclusión definitiva del concurso y la imposibilidad de retrotraer los efectos del proceso de selección una vez conformadas las listas de elegibles.

La suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, junto con la inclusión inmediata en el curso de formación, permitiría que el demandante recupere su derecho a competir en condiciones de igualdad, se prepare para las evaluaciones y no quede excluida de manera irreversible del concurso de méritos, por lo que sí lograría el fin que se propone. Esta intervención judicial restaura provisionalmente la situación jurídica e impide que se propaguen los daños del acto lesivo, al permitir que **Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco** curse las actividades académicas y se presente a los exámenes en igualdad de condiciones, objetivo que se vería frustrado si se niega la medida.

- La Constitución avala mecanismos de protección provisional de derechos fundamentales (Art. 86, Acción de Tutela; Art. 229, derecho de acceso a la administración de justicia).
- La medida respeta el principio de igualdad (Art. 13) y el derecho al acceso a cargos públicos por mérito (Art. 125).
- La medida también respeta el principio del debido proceso (Art. 29), en tanto permite corregir irregularidades que afectaron el proceso evaluativo.

En definitiva, la medida cautelar solicitada es idónea, porque persigue una finalidad legítima y constitucional (protección de derechos fundamentales). Es eficaz para alcanzar el objetivo (permitir la participación en igualdad de condiciones en el concurso). Es adecuada constitucional y legalmente pues no solo está permitida, sino que es exigida por la Constitución en función de la protección de derechos fundamentales y del principio de preservación del debido proceso y del mérito en el acceso a la función pública.

2. NECESIDAD

El análisis de necesidad requiere comparar la medida solicitada con otras alternativas, evaluando cuál responde de manera más efectiva a la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante.

2.1. Medidas alternativas posibles:

Opción 1: Reintegrarle al concurso con la decisión de primera instancia sin acceder a la medida provisional

- Esta alternativa implicaría la reincorporación al proceso, pero sin garantizar un período adecuado para estudiar y ponerme al día con los contenidos. Esto podría dar lugar a que estuviera en condiciones desventajosas por el tiempo que naturalmente dura un proceso judicial. Es posible que bajo esta perspectiva el plazo sea demasiado tarde. Como está demostrado en el escrito, el proceso de selección finalizaría en diciembre de 2025, con la publicación de listas de elegibles. Llegado ese momento, el daño ya se habría materializado: exclusión definitiva del proceso, sin posibilidad de reparación adecuada.

Opción 2: Reintegro al Curso como medida provisional, en condiciones que le permitan disponer del tiempo adecuado para estudiar y ponerse al día con el contenido

- Esta alternativa permite que se le garantice la oportunidad de estudiar a mi prohijado, sin tanto tiempo como tuvieron mis compañeros, pero de la forma más adecuada en las posibilidades fácticas y jurídicas, lo que resulta crucial para que su desempeño sea evaluado en condiciones de igualdad.
- Así, se mitigaría el daño y se reduciría la arbitrariedad de la EJRLB, sin que esto implique una afectación a sus pares concursantes sin ni ningún costo adicional por parte de la EJRLB y con ello del Estado pues presentaría el examen al mismo tiempo que sus pares haciendo que mi evaluación se de en las mismas condiciones de los demás.

Opción 3: No ordenar el reintegro inmediato al curso ni permitir la presentación del examen

- En esta alternativa, se optaría por dejarle excluida del proceso de selección. Esta medida sería altamente perjudicial, ya que materializaría el perjuicio irremediable al haberme impedido participar en condiciones de igualdad en la selección por mérito de los jueces administrativos del circuito. No corregiría la desigualdad existente y ocasionaría un daño irreversible que por razones de tiempo solo constituiría perjuicios patrimoniales causados por el Estado.

Opción 4: Ordenar la evaluación en la fecha y oportunidad supletoria

- Esta alternativa logra satisfacer el derecho afectado, pero es más restringido en la protección de sus derechos pues estaría desprotegida si, por situaciones externas, como una enfermedad, le impidieran hacer el examen. Si bien podría tener tiempo para estudiar los contenidos, no tendría la opción de otro supletorio, pues esta no está prevista en el cronograma o supondría una afectación económica para el estado quien tendría un gasto oneroso en su preparación. Aunque a primera vista podría parecer una solución razonable, esta medida resultaría innecesaria, teniendo en cuenta que en este momento se puede ordenar mi reintegro según el calendario ordinario.

2.2. Conclusión de la necesidad

Entre las alternativas evaluadas, la opción de ordenar la reincorporación inmediata al curso para tener tiempo de estudiar los contenidos y poder presentar el examen es la medida que mejor responde a la protección de mis derechos fundamentales. Esta alternativa no solo corrige la desigualdad generada por las deficiencias técnicas, sino que evita costos adicionales para el Estado.

La segunda opción que mejores condiciones tiene en la comparación de medidas es la de ordenar el reintegro y la realización del examen supletorio, pues en condiciones normales, no habría inconvenientes para presentarlo salvo alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito.

3. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

La proporcionalidad en sentido estricto consiste en la ponderación de los principios que están en juego para ver si la importancia de la adopción de la medida se justifica en atención con el costo que tendría con los principios contrapuestos. Así, identificaré primero esos principios y luego haré el ejercicio de ponderación.

3.1. Identificación de los principios contrapuestos

Principios que favorecen la adopción de la medida cautelar:

- Igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos (Art. 13 y 125 C.P.).
- Acceso a la función pública por mérito (Art. 125 C.P.).
- Debido proceso en concursos públicos (Art. 29 C.P.).
- Protección del proyecto de vida y desarrollo profesional (Art. 1 y 16 C.P.).
- Efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 229 C.P.).

Principios que podrían oponerse a la adopción de la medida cautelar:

- Seguridad jurídica de los actos administrativos presuntamente válidos.
- Eficiencia administrativa en el desarrollo del concurso público.
- Igualdad de trato respecto de los demás participantes que no impugnaron sus resultados.
- Protección del interés público en la selección rápida y transparente de funcionarios judiciales.

3.2. Selección de las premisas abstractas necesarias para cada lado

A favor de adoptar la medida:

- Todo concurso de méritos debe garantizar igualdad real de condiciones a todos los participantes (Art. 13 C.P.).
- El acceso a la función pública debe basarse únicamente en la valoración de capacidades y sin errores estructurales (Art. 125 C.P.).
- La vulneración del debido proceso en la evaluación invalida la presunción de legalidad de los actos administrativos.
- La tutela judicial efectiva exige medidas provisionales que impidan la consumación de perjuicios irreparables (Art. 229 C.P.).

En contra de adoptar la medida:

- El respeto por los actos administrativos goza de presunción de legalidad (Art. 83 C.P.).
- La celeridad del concurso es fundamental para garantizar una administración de justicia oportuna (Art. 209 C.P.).

- Modificar el desarrollo normal del concurso puede impactar negativamente la planificación institucional y presupuestal.

3.3. Selección de las premisas concretas necesarias para cada lado

A favor:

- El contenido evaluado no correspondía plenamente al plan de estudios aprobado (violación de principios de confianza y legalidad).
- El proceso de formación está aún en curso, lo que permite una reintegración con impacto limitado en la dinámica general del curso .
- Hay antecedentes judiciales donde se ordenó la inclusión provisional de aspirantes en situaciones análogas.

En contra:

- La reincorporación podría afectar marginalmente la organización logística del curso actual.
- Se requiere cierto esfuerzo administrativo adicional para ajustar los cronogramas y sistemas de evaluación individuales.

3.4. Valoración de la ponderación

Realizando una valoración ponderada, la intensidad de la afectación a principios a favor de la medida (igualdad, mérito, debido proceso, acceso a cargos públicos) es muy alta; si no se adopta la medida, mi prohijado quedaría excluida definitiva e irreversiblemente de su derecho a acceder a un cargo público por mérito, afectando gravemente su proyecto de vida y carrera profesional.

Por el contrario, la intensidad de la afectación a principios en contra de la medida (seguridad jurídica, eficiencia, igualdad formal entre concursantes) es apenas Moderada a baja: la reincorporación de una única participante no paraliza ni altera sustancialmente el desarrollo del curso; no afecta a terceros de forma significativa, ni introduce desigualdades sustantivas.

3.5. Conclusión de ponderación:

La medida cautelar solicitada, consistente en suspender provisionalmente los actos de calificación impugnados y ordenar la inclusión inmediata de **Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco** en la fase especializada del curso de formación judicial, supera satisfactoriamente el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

En efecto, al identificar los principios en tensión, se constató que de un lado se encuentran la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos públicos (art. 13 y 125 de la Constitución), el debido proceso (art. 29), la protección del proyecto de vida y la efectividad de la tutela judicial (art. 229). Del otro lado, se encuentran la seguridad jurídica de los actos administrativos, la eficiencia en la ejecución del concurso público y la igualdad formal frente a los demás aspirantes.

Al analizar las premisas abstractas y concretas de cada lado, se evidenció que la intensidad de la afectación a los principios que sustentan la medida —en especial la exclusión definitiva

de la afectada del proceso de selección, con impacto severo sobre su proyecto de vida y sus derechos fundamentales— es alta. En contraste, la afectación a los principios contrarios sería moderada o baja, pues la reincorporación solicitada no paraliza el concurso, no afecta derechos adquiridos de terceros y genera apenas cargas administrativas mínimas y razonables.

La ponderación muestra que, en el presente caso, el peso de los derechos fundamentales comprometidos a favor de la adopción de la medida es superior al peso de los intereses administrativos que podrían resultar levemente afectados. La protección de la igualdad, el mérito y el debido proceso exige una acción judicial que evite la consolidación de un perjuicio irreversible e irremediable.

En consecuencia, la adopción de la medida cautelar resulta no solo razonable, sino estrictamente necesaria para preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales del demandante. Además, su impacto negativo sobre principios contrapuestos es mínimo y plenamente justificable en el marco de un Estado Social y Constitucional de Derecho, donde los derechos fundamentales tienen un valor prevalente.

El peso de la protección de los derechos fundamentales de **Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco** es superior al peso de las afectaciones mínimas que la adopción de la medida podría generar sobre la eficiencia administrativa o la seguridad jurídica del concurso. Se justifica plenamente la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos impugnados y la inclusión inmediata del demandante en el curso de formación judicial.

**REITERACIÓN DE LAS
MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

1. Ordenar a la EJRLB SUSPENDA provisionalmente los siguientes actos administrativos de calificación y reposición, objeto de este litigio:

Nombres completos	Identificación	Resolución de calificación	Resolución de corrección	Resolución que resuelve recursos de reposición
Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco	1.032.363.006	Resolución EJR24-298 (21 de Junio de 2024)	Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024	Resolución No. EJR24-966 (5 de noviembre de 2024)

2. En consecuencia, ordenar a la EJRLB que incluya a mi defendido como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de modo que pueda cursar, en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa sub-fase.

3. Como consecuencia, ordenar a la EJRLB que habilite a mi defendido para la realización de las unidades y el **primer examen de la fase especializada** de la Convocatoria 27, **en la fecha supletoria**, en la medida en que el examen ordinario fue realizado el 16 de marzo de 2025 y el segundo examen que se realizará el 30 de junio de 2025.
 - a. De manera supletiva, en la medida en que al momento de proferir esta orden ya se haya realizado el examen supletorio o que éste, o alguno otro, fuese demasiado próximo, ordene a la EJRLB que establezca un cronograma con tiempos suficientes para la preparación y en fecha diferente a otros exámenes, para la realización de todos los exámenes o pruebas que no haya podido realizar hasta el momento de su inclusión.

De su señoría,



JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA

C.C. No. 80.769.208

T.P. No. 177.534 del C. S. J.

jalilmagaldi@gmail.com